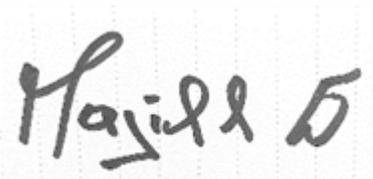


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de septiembre de 2022.** A despacho del señor Juez, informando que COLPENSIONES fue debidamente notificado de los autos proferidos el 10 de agosto y 2 de septiembre de 2022, sin que a la fecha hubieren procedido a brindar la información solicitada. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 1366**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**Demandante: JAIME OCAMPO TRUJILLO**  
**C.C. 10.231.490**  
**Demandado: MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO**  
**C.C. 30.280.198**  
**Radicado: 2016-00248**

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto del 10 de agosto de 2022, con el fin de resolver la solicitud elevada por la señora Diana Gladys Díaz Valencia – cónyuge sobreviviente de JAIME OCAMPO TRUJILLO (QEPD) en el sentido de concluir la obligación alimentaria a cargo de este y en favor de la señora Narvárez de Ocampo, se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, en el término de 10 días, contados a partir de su notificación, certificara con destino a este procedimiento:

“-Fecha en la cual a la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALENCIA le fue reconocida la sustitución pensional por el fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.231.490. Anexando copia de dicho acto administrativo.

-Desde que fecha adquirió dicha calidad, a cuanto correspondía la mesada pensional, año por año, hasta la actualidad, incluyendo las correspondientes mesadas adicionales.

-Si medió o no pago de retroactivo en favor de la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALENCIA, en caso positivo a cuánto ascendió dicho valor y cuando fue cancelado el mismo.”

Dicha decisión fue notificada a COLPENSIONES con oficio 518 del 10 de agosto de 2022, enviada a través de correo electrónico en la misma fecha.

Posteriormente, como quiera que se venció el término concedido a COLPENSIONES para proceder de conformidad, sin que hubiere brindado la información solicitada, con auto del 2 de septiembre de 2022, se dispuso requerirlos nuevamente; dicho proveído fue notificado con oficio 575 de la misma fecha y enviado al correo electrónico, y a la fecha, según informe de secretaria que antecede, no ha mediado pronunciamiento de su parte.

Los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

**“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
2. [Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996](#)
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. [Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.](#)

**PARÁGRAFO.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**ARTÍCULO 60A.** [Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.](#) así: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa

de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**PARÁGRAFO.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa que de manera injustificada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no ha suministrado oportunamente la información solicitada en 2 oportunidades por el Despacho, sin que mediare justificación para su omisión, se ordenará requerirlos a fin de que den cumplimiento a la orden impartida con auto del 10 de agosto de 2022, comunicada con oficio 518 del 10 de agosto de 2022, enviada a través de correo electrónico en la misma fecha, so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Directora de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones DRA. DORYS PATARROYO PATARROYO, para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 10 de agosto de 2022, comunicada con oficio 518 del 10 de agosto de 2022, enviada a través de correo electrónico en la misma fecha.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la Directora de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones DRA. DORYS PATARROYO PATARROYO, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del

presente auto, sin que aún le haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y el artículo 129 del Código General del Proceso, y se hará acreedora a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible, a la Directora de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones DRA. DORYS PATARROYO PATARROYO, enviándosele copia de este auto, del auto que ordenó requerirlos para que suministraran información, del auto de requerimiento, así como de los oficios mediante los cuales se comunican los mismos y las constancias de haberse remitido a través de correo electrónico.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a62234ff49f6cf6b229439e0b9185b7e8b9334eb72edbcec5b888b3dfd234**

Documento generado en 27/09/2022 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**